

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1941

Título: SOBRE PASAPORTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08534

Publicada el: 13-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes, Visas, Extranjeros, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.541

Rollo: 78

Posición: 1735

Artículo 5º—No tienen derecho a los beneficios de esta Ley los individuos que fueron expulsados del Ejército por notoria mala conducta y los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales de justicia a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos.

Parágrafo.—Se exceptúan los que habiendo sufrido la condena correspondiente, hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos de ciudadanos.

Artículo 6º—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en todos los bienes de las Rentas y Gastos de las vicencias económicas de la Nación.

Artículo 7º—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga las Leyes 83 de 1928, 65 de 1930, 23 de 1932, 8º de 1933 y 14 de 1936.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 62
(DE 6 DE JUNIO DE 1941)
sobre Pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DEBETA:

Artículo 1º—La expedición de pasaportes corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Consules de la República.

Artículo 2º—Los pasaportes se clasifican en cuatro categorías a saber: diplomáticos, especiales, oficiales, consulares y ordinarios.

Los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a aquellas personas que señala la Ley sobre Servicio Diplomático.

Los pasaportes consulares los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a los funcionarios consulares y podrán ser renovados por los Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Servicio Consular.

Los pasaportes ordinarios serán extendidos por los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo, y los Consules de la República, a las personas que comprueben debidamente su calidad de panameños.

Artículo 3º—Los pasaportes llevarán un timbre de B/5.00, excepto los extendidos a favor de los pobres de solemnidad, de estudiantes y marinos y otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula.

Los timbres de que trata este artículo deben ser de un tamaño de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Cada timbre contendrá el escudo de armas del Estado y la siguiente inscripción: **SERVICIO DE PASAPORTES.**

Los timbres para pasaportes serán suministrados a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo y a los Consules de la República, por el Ministro de Hacienda y Tesoro y serán vendidos a los interesados por su valor nominal.

Artículo 4º—Los pasaportes ordinarios serán válidos por un período de dos años, prorrogables por dos períodos más previo el pago, en cada caso, de los timbres de que trata el artículo anterior.

Artículo 5º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residan en el extranjero, están en la obligación de presentar sus pasaportes y una fotografía nueva al Consulado de Panamá más próximo al lugar de su residencia cada dos años. Dicha fotografía será adherida al pasaporte, sellada y firmada por el Consulado así como los timbres correspondientes.

Artículo 6º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida, que no cumplan con la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán obtener la renovación de sus pasaportes, sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—En los pasaportes ordinarios deberán anotarse los siguientes datos: nombre completo del interesado, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, raza o color, profesión u oficio, estatura, señas particulares, documentos presentados para comprobar su nacionalidad, además llevará un retrato, la firma y la impresión digital.

Artículo 8º—Los cónyuges o uno de los cónyuges y sus hijos menores de diez años, podrán figurar en un sólo pasaporte. Si aparecieren ambos cónyuges sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido; si únicamente apareciere uno de los cónyuges, la filiación de éste será la señalada; pero en todo caso se adherirán al documento los retratos de todas las personas amparadas por él.

Artículo 9º—Las solicitudes de pasaportes para menores deberán ser presentadas o autorizadas por los padres o representantes legales de dichos menores.

Artículo 10.—Los Consules *ad-honorem* de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.—Los portadores de pasaportes panameños válidos, no necesitan visación consular para regresar al territorio de la República.

Artículo 12.—Los extranjeros que vengan al país, en tránsito o con ánimo de residir en él, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Consulado Panameño en el Puerto de embarque o por quien haga sus veces, mediante el pago de cinco balboas (B/5.00), que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3º. Cuando omitieren esta formalidad, pagarán a su llegada al país derechos dobles.

Artículo 13.—Estarán exentos del pago de los derechos de visación de pasaportes a que se re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 187. Imprenta Nacional—Calle Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

fiere el artículo anterior, los extranjeros de países con los cuales se hayan hecho arreglos o se hagan sobre la materia, a base de reciprocidad.
Artículo 14.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Artículo 15.—Derógase la Ley 1ª de 1930 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo) Gustavo Vilalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo) JOSE PEZET.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****PRORROGANSE SESIONES**

DECRETO NUMERO 99 DE 1941

(DE 29 DE MAYO)

por el cual se prorrogan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 77 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el término para el cual ha sido convocada a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional, por medio del Decreto número 76 de 29 de abril último, ha sido insuficiente para que pudiera debatir esta Corporación todos los proyectos de leyes que ha sometido a su consideración el Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase hasta el 30 de junio

próximo las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REFORMASE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 22**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, 5 de Junio de 1941.

El día 24 de Diciembre de 1939, falleció en la ciudad de Panamá el menor Oscar Enrique González, a consecuencia de lesiones sufridas al chocar su bicicleta contra el camión número 00491 de la "Cervecería Nacional S. A.", a cargo del chofer Guillermo Sánchez Parra, quien no resultó responsable del accidente porque cuando éste sucedió le había entregado el manejo del vehículo al agricultor sin licencia de chofer Carlos Moreno Rodríguez, quien por tal razón fué enjuiciado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá como responsable del delito de homicidio por imprudencia. Sánchez Parra fué puesto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a las órdenes del Alcalde Municipal de Panamá, como responsable solamente de violación del Reglamento del Tránsito.

El Alcalde estimó que Guillermo Sánchez Parra había violado el Decreto número 75 de 23 de Julio de 1937, al permitir que persona incapaz para el manejo de vehículos manejase el camión de la "Cervecería Nacional S. A.", que esta había puesto a su cuidado, y porque habiendo notado imperfección del funcionamiento de los frenos no había puesto fuera de la circulación al mencionado vehículo. En consecuencia, le impuso multa de B. 25.00, por medio de la Resolución de fecha 20 de Enero del corriente año, que fué apelada por el correccionado.

El Gobernador de la Provincia de Panamá, basado en el artículo 76 del Decreto número 75 de 1937, por Resolución número 519 de 18 de Abril próximo pasado reformó la Resolución del Alcalde en el sentido de eximir de responsabilidad a Sánchez Parra y en su lugar condenar como responsable de la infracción de tránsito expresada a la Cervecería Nacional S. A., dueño del camión que chocó la bicicleta del menor González.

El señor Leopoldo Arosemena, en su carácter de representante legal de la mencionada empresa, ha solicitado al Poder Ejecutivo que avoque el conocimiento de este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo, y a ello se accede mediante las siguientes consideraciones:

A) El chofer del camión de la "Cervecería Nacional S. A." no fué responsable criminalmente del accidente en el cual perdió la vida el menor Oscar Enrique González. Así lo resolvió el Tri-